Guatemala, 26 de mayo de 2020.

INFORENAP
Registro Nacional de las Personas

091

NO ES REQUISITO LLEVAR AL BEBÉ PARA SU INSCRIPCIÓN

Los requisitos establecidos en la Ley del Registro Nacional de las Personas –RENAP- para la inscripción de nacimiento se encuentran en el artículo 16 del Acuerdo de Directorio 104-2015, donde se especifican las facultades de los guatemaltecos para la solicitud de una inscripción de nacimiento en el Registro Civil de las Personas. La solicitud puede efectuarse por ambos padres; solo por la madre soltera; en caso de orfandad, desconocimiento de los padres o abandono, por los ascendientes del menor, hermanos mayores de edad o el Procurador General de la Nación.

Es importante aclarar que en ninguno de los casos para la inscripción de un nacimiento, debe presentarse el menor de edad puesto que el trámite puede realizarse únicamente por la persona que acuda a una oficina de RENAP. Además, ahora deben aplicarse las medidas de prevención tomando en cuenta que los bebés son un grupo vulnerable ante la pandemia de COVID-19.

Requisitos para la inscripción de nacimiento:

•Documento Personal de Identificación -DPI- del padre y de la madre o sólo de la madre, según sea el caso.
•Documento Personal de Identificación -DPI- del compareciente, cuando éste sea distinto a los padres.
•Informe de nacimiento extendido por el médico, enfermera(o) o comadrona, centro hospitalario, cuerpo de bomberos o autoridad local.
•En caso que el informe de nacimiento sea emitido por una persona distinta a las que se indican en el inciso anterior, éste se debe presentar con legalización de firma de los padres o únicamente de la madre del nacido y de quien lo extienda.

El nacimiento es el hecho en el que se inicia la personalidad jurídica y la inscripción del mismo ante RENAP es obligatoria, pues en ella se hace constar la hora, día, mes, año y lugar de nacimiento y la filiación del recién nacido, así como la de sus padres.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo de Directorio No. 104-2015, la inscripción del nacimiento debe efectuarse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes al parto. Sin embargo, aunque hubiere transcurrido ese plazo, la inscripción del nacimiento puede efectuarse en cualquier momento, siempre y cuando cumpla con los requisitos que la ley establece y con el pago de la multa correspondiente, la cual actualmente es de veinticinco quetzales.

Al registrar legalmente a un niño como lo establece la ley, el menor adquiere derechos básicos como el de la salud, la educación y el de los programas sociales de gobierno.